

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 21. Todo extranjero que resida en el Estado, por este solo hecho, disfruta de las garantías que le otorga la constitucion federal de 1857 en su artículo 33, y está en obligacion de contribuir para los gastos públicos en los mismos términos que las leyes designen á los coahuilenses, quedando tambien sujetos á los demas deberes que les impone el mismo citado artículo de la carta fundamental de la República.

TITULO III.

DEL PRINCIPIO Y FORMA DE GOBIERNO.

Art. 22. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Por tanto, el pueblo en quien reside esencialmente la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, sus representantes ó depositarios de todos los poderes públicos, que solo ejercerán su autoridad por voluntad del mismo con arreglo á ellas.

Art. 23. El gobierno del Estado, constituido libremente por el pueblo, descansa en él para su conservacion, y su forma será la república, representativa, popular.

TITULO IV.

DE LA DIVISION É INDEPENDENCIA DE PODERES. — CÓMO EL ESTADO EJERCE SUS DERECHOS.

Art. 24. El pueblo coahuilense ejerce inmediatamente su soberanía por medio de los ciudadanos que elijan los representantes del mismo: estos en el gobierno interior del Estado formarán su poder publico, que para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas poderes en una corporacion ó personas, ni el legislativo depositarse en ménos de siete individuos. En los casos de perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otras que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias, para que el ejecutivo haga frente á la situacion; mas si estuviere en receso, la diputacion permanente obrará conforme á la VII de sus atribuciones que designa el artículo 59.

Art. 25. Para la mas estricta y perfecta independencia entre estos tres poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá, durante

el período de su eleccion, desempeñar cargo ó empleo en alguno de los otros dos.

Art. 26. El Estado ejerce sus facultades y derechos:

I. Por medio del poder legislativo, que forma y expide las leyes.

II. Por medio del poder ejecutivo, que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

III. Por medio del poder judicial, encargado de aplicar las leyes.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 27. El poder legislativo reside en el Congreso del Estado, compuesto de diputados nombrados por eleccion popular directa.

PÁRRAFO 1º

De los diputados.

Art. 28. La base para la eleccion de diputados será la poblacion, nombrando cada distrito un propietario y un suplente por cada nueve mil habitantes, y haciendo igual nombramiento para la fraccion que exceda de la mitad de este número.

Art. 29. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion. Los que no sean coahuilenses deberán tener, ademas, dos años de vecindad continua en el Estado, siendo mexicanos de nacimiento; y si no lo son, la vecindad ha de ser de seis años á lo ménos, no teniendo bienes raices en el Estado ó hijos mexicanos, pues entónces la vecindad será de cuatro años, despues de obtenida en todos casos su carta de ciudadanía.

Art. 30. No pueden ser diputados:

I. Los empleados de la Federacion, cualquiera que sea su mision ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio.

II. El gobernador del Estado, los magistrados del supremo tribunal de justicia, los jueces de primera instancia, el secretario de gobierno y el tesorero general, miéntras estén en ejercicio.

Art. 31. Si un ciudadano fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó mas distritos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe, prefiriéndose en todos casos el nombramiento de propietario al de suplente. El sorteo se hará por el Congreso, mandando al mismo tiempo repetir la eleccion en el distrito que por esta causa quedare sin representacion.

Art. 32. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino á falta de algun propietario, en cuyo caso se llamará al suplente del distrito á que corresponda, segun el órden de su nombramiento donde hubiere varios.

Art. 33. Los diputados durarán en su encargo dos años, y su reeleccion queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos admitir ó no. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

Art. 34. Los diputados, durante el ejercicio de su encargo, serán asistidos con las dietas y viáticos que les señale la legislatura anterior.

Art. 35. Los diputados, en el ejercicio de sus funciones, son inviolables por las opiniones que emitan, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo, ni por autoridad alguna.

Art. 36. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. El que sin causa legal se negare á servir dicho cargo, quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no podrá ejercerlos durante el tiempo que debia durar su encargo.

Art. 37. El cargo de diputado ó suplente en ejercicio, por el tiempo de su duracion, es incompatible con cualquiera empleo ó comision del Estado ó de la Union en que se disfrute sueldo. El diputado en ejercicio, que con licencia del Congreso ó de la diputacion permanente aceptare algun empleo ó comision de los expresados, mientras los desempeñare, no podrá funcionar como diputado.

Art. 38. Ningun diputado en ejercicio podrá ser apoderado ó agente de negocios ante autoridad alguna del Estado.

PÁRRAFO 2º

De la formacion é instalacion del Congreso.

Art. 39. El Congreso comenzará cada año sus sesiones ordinarias el dia 20 de Noviembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior, y las terminará el 20 de Febrero del siguiente año.

Art. 40. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos, y los individuos de la diputacion permanente, tres dias ántes del señalado para comenzar sus sesiones ordinarias, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea, los que lo fueron de dicha diputacion. Esta expondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea, á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la diputacion permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 41. Al dia siguiente se reunirán de nuevo los diputados y prestarán ante el presidente de la diputacion permanente la correspondiente protesta

de guardar y hacer guardar la constitucion general, la particular del Estado y las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente su encargo. Acto continuo, si hay mayoría absoluta del número total de diputados, se procederá á elegir de entre ellos mismos, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputacion permanente, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reelectos. No habiendo mayoría, podrán, no obstante, los diputados presentes compeler á los ausentes para su mas pronta presentacion, bajo las penas que la ley designe.

Art. 42. Reunidos los diputados un dia ántes de la apertura de las sesiones, tomarán posesion de sus encargos el presidente y secretarios, que conforme al artículo anterior hubieren sido nombrados, y declarará el presidente del Congreso que este queda solemne y legitimamente instalado, procediendo en seguida al nombramiento de las comisiones permanentes y especiales que designe el reglamento interior.

Art. 43. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres dias ántes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 40, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo; y siendo aprobadas, prestarán estos, en el dia y términos que previene la primera parte del artículo 41, la correspondiente protesta, procediendo en seguida, al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretario, segun lo previene la segunda parte del mismo, á fin de poder practicar al dia siguiente, lo prevenido en el artículo 42.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 45. El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y órden interior, estará sujeto á las prevenciones de su reglamento.

PÁRRAFO 3º

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 46. Compete el derecho de iniciar leyes:

I. A los diputados al Congreso del Estado.

II. Al ejecutivo del mismo.

III. Al supremo tribunal de justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los ayuntamientos ó corporaciones municipales del Estado en lo relativo á sus reglamentos de policia y buen gobierno, ordenanzas de sus respectivos municipios y para arbitrar los recursos con que deben cubrir sus gastos económicos.

Art. 47. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes, por lo ménos las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 48. Las iniciativas presentadas por el ejecutivo ó tribunal supremo de justicia pasarán desde luego á comision. Los que presentaren los diputados y los ayuntamientos, se sujetarán á los trámites que señale el reglamento de debates; pero si las iniciativas fueren presentadas por comisiones del Congreso y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 49. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 50. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias, el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y despues de revisada y aprobada la cuenta del año anterior.

Art. 51. Toda iniciativa ó proyecto de ley sufrirá los trámites siguientes:
I. Dictámen de comision. Exceptúanse las iniciativas ó proyectos que se expresan en la parte final del artículo 48.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Terminada esta discusion, se votará la ley ó decreto á pluralidad absoluta de votos, y aprobada que sea, se pasará al gobierno para su publicacion.

V. Si el ejecutivo devolviese la ley ó decreto con observaciones dentro de diez dias, volverá de nuevo á la comision para que en vista de dichas observaciones dictamine lo que crea conveniente.

VI. El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta segunda discusion podrá asistir y tomar parte en ella el gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto.

VII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la primera discusion; y de las dos terceras partes de los mismos en la segunda.

Art. 52. Toda ley ó decreto que el ejecutivo no publicare dentro de los tres dias de su recibo sin dar aviso al Congreso de que va á hacer observaciones, ó que no volviere con ellas dentro de diez dias que para ello se conceden al gobierno, contados desde que reciba la ley ó decreto, se tendrá por el mismo hecho como sancionada y se publicará sin demora.

Art. 53. En el caso de urgencia calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, que se comunicará al gobierno, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 51, con la res-

tricion de solo poder en este caso reducir á tres los diez dias concedidos al ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 54. Si al concluir el período de sesiones, indicare el gobierno tener que observar alguna ley, y el Congreso la califica de urgente, prorogará aquellas por los dias que estime necesarios, para ocuparse de ella exclusivamente.

Art. 55. En sus sesiones extraordinarias, el Congreso solo podrá ocuparse de los objetos para que fué convocado.

Art. 56. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. La promulgacion de leyes y decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

N., gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: —El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta: (Aquí el texto.) —Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. (Lugar, fecha y firmas del presidente y secretarios.) —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — (Lugar, fecha y firmas del gobernador y secretario.) — Los acuerdos económicos se comunicarán al ejecutivo, firmados tan solo por los dos secretarios.

PÁRRAFO 4º

De las facultades del Congreso.

Art. 57. Son facultades del Congreso:

I. Expedir las leyes y decretos á que deba arreglarse la administracion interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

II. Todas las del órden legislativo que no se conceden expresamente por la constitucion federal á los altos funcionarios de la República.

III. Dirigir al Congreso de la Union todas las iniciativas que juzgue necesarias, para promover lo que crea conveniente al bien de la nacion ó del Estado.

IV. Reclamar ante los tribunales de la Federacion por las leyes, decretos ú órdenes generales, ó por los actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía é intereses del Estado.

V. Examinar y aprobar el presupuesto anual, que debe presentar el gobierno, de los gastos de la administracion pública: establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar cada año las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa del secretario de gobierno é informe del gobernador.

VI. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del Estado.

VII. Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general, expidiendo las leyes que para ello fueren necesarias.

IX. Conceder recompensas á los que hicieren servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas á sus familias cuando estas se hallen en la indigencia; así como dictar reglas para la declaracion de cesantías, jubilaciones y pensiones á los servidores del Estado.

X. Reconocer la deuda pública, y decretar el modo y medios de amortizarla.

XI. Conceder amnistías, indultos y conmutacion de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado y en los casos que lo exija la conveniencia pública.

XII. Conceder á cualquiera ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalizacion, que lo solicite, carta de ciudadanía coahuilense.

XIII. Dictar bases generales para la policia y sanidad de los pueblos.

XIV. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus municipalidades.

XV. Formar las ordenanzas municipales y examinar y aprobar los proyectos de arbitrios para obras de necesidad y utilidad públicas.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados limítrofes, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union.

XVIII. Tener en el Estado tropas permanentes, previo el consentimiento del Congreso de la Union.

XIX. Acordar las bases sobre las cuales pueda el ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

XX. Nombrar el tesorero general del Estado, y los jueces de letras para cada distrito en el caso á que se refiere la II parte del art. 102.

XXI. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el gobernador, los magistrados del supremo tribunal de justicia, algun diputado, secretario de gobierno y tesorero general.

XXII. Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada.

XXIII. Regular los votos que en cada distrito se hayan reunido para los cargos de gobernador, magistrados del tribunal de justicia y jueces de letras; declarar los que hayan sido electos, y resolver las dudas que se ofrez-

can sobre la nulidad de las expresadas elecciones ó sobre la calidad de los nombrados.

XXIV. Admitir las excusas para servir los cargos de diputado, gobernador del Estado, magistrados del supremo tribunal de justicia y jueces de letras, cuando se funden en una imposibilidad justificada.

XXV. Convocar al pueblo y señalar el dia en que deba procederse al nombramiento de gobernador ó ministros del tribunal, cuando se den los casos designados en la tercera parte de la fraccion XXXIV y en el art. 62.

XXVI. Nombrar ó insacular los individuos que han de juzgar á los magistrados del supremo tribunal de justicia.

XXVII. Conceder ó negar licencia al gobernador para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, y cuando la pida con otro motivo.

XXVIII. Prorogar sus sesiones hasta por quince dias á pedimento del ejecutivo, y hasta por un mes si así lo declararen necesario las dos terceras partes de los diputados presentes, y dispensarse tambien de la misma manera hasta un mes de sesiones ordinarias, cuando el sistema marche fácil y arregladamente y se despachen las cuentas y demas negocios de la inspeccion del Congreso, sin que pueda el ejecutivo, en uno y otro caso, volver con observaciones el decreto que al efecto se expida.

XXIX. Formar los códigos para la legislacion particular del Estado.

XXX. Aprobar ó reprobar las suspensiones que motivadamente ordene el ejecutivo en empleos ó cargos municipales.

XXXI. Establecer, cuando lo crea conveniente, el sistema de jurados en los negocios civiles y crimales, debiendo cesar en este caso los tribunales y juzgados que aquellos sustituyan.

XXXII. Conceder ó negar permiso á los miembros de su seno para desempeñar algun empleo ó comision del Estado ó de la Union, en que se disfrute sueldo, fuera del caso á que se refiere el art. 25.

XXXIII. Conceder ó negar la gracia de legitimacion conforme á las leyes, y de habilitacion de edad á los menores que fundadamente lo soliciten.

XXXIV. Nombrar á pluralidad de votos la persona que deba sustituir al gobernador ó ministros del supremo tribunal de justicia, que no puedan ser reemplazados legalmente en cualquiera falta temporal. Cuando esta fuere por enfermedad, que impida absolutamente el despacho de los negocios, el Congreso, si se hallare reunido, hará el dicho nombramiento en el mismo dia que tuviere conocimiento de ella, así como en los casos que se designan en el art. 66. Mas si la falta fuere absoluta y faltare mas de un año para que termine el período constitucional, se hará una nueva eleccion, y el nombrado solamente durará en su encargo hasta que concluya el mismo período.

XXXV. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano coahuilense.

XXXVI. Recibir de los diputados, gobernador y ministros del supremo tribunal de justicia la protesta de que habla el art. 126.

XXXVII. Expedir su reglamento parlamentario ó reformar el vigente, cuando así lo acuerden los dos tercios de la cámara.

XXXVIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

XXXIX. Conceder al ejecutivo todas las autorizaciones que estime necesarias y á que se refiere el art. 24, cuando así lo exijan absolutamente las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XL. Dar todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado.

PÁRRAFO 5º

De la diputacion permanente.

Art. 58. Un día ántes de concluir el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará de su seno una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, la que durará todo el tiempo intermedio de unas y otras sesiones ordinarias. Su presidente será el primer nombrado y su secretario el último individuo propietario. Las faltas de alguno de estos serán cubiertas por los suplentes segun el orden de sus nombramientos, y estos desempeñarán el mismo cargo del propietario ó propietarios á quienes sustituyan.

Art. 59. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, pedir su cumplimiento al ejecutivo en casos de infraccion, y dar cuenta con ellos al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin formará los expedientes instructivos convenientes.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el ejecutivo, y llamar á los suplentes en los casos necesarios.

III. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, gobernador, ministros del supremo tribunal de justicia y jueces de letras, presentándolos al Congreso luego que se instale, con excepcion de los de diputados, que abrirá oportunamente para llamar á los electos.

IV. Recibir de quienes corresponda las iniciativas y peticiones que se presenten.

V. Dictaminar sobre los asuntos pendientes de resolucion al tiempo del receso del Congreso y sobre los que ocurran de nuevo, á fin de que cuando este se reuna tenga desde luego de qué ocuparse.

VI. Dar por escrito su opinion al gobierno en los casos en que este tenga á bien pedirla.

VII. Si las circunstancias ó negocios que motivaren convocar al Congreso á sesiones extraordinarias fueren muy graves y urgentes á juicio del gobierno y diputacion, mientras puede verificarse la reunion, podrá esta, reu-

nida con los demas diputados que se hallen en la capital, si los hubiere, y en caso contrario procediendo por sí, tomar las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al Congreso tan luego como se reuna.

VIII. Las que se designan al Congreso en las fracciones XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXII, XXXIV y XXXVI del art. 57.

SECCION II.

Del poder ejecutivo.

Art. 60. El ejercicio del poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará «Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.»

PÁRRAFO 1º

Del gobernador del Estado.

Art. 61. La eleccion de gobernador será directa en primer grado. El Congreso, dentro de los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el gobernador.

Art. 62. Si ningun ciudadano reuniere la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declarará al primero y segundo que hayan tenido la mayoría relativa en el orden de la votacion popular; llamará al primero de estos para que se encargue interinamente del gobierno, y mandará inmediatamente repetir la eleccion entre los dos que fueron declarados. Terminada que sea, y con presencia de las actas respectivas, hará la computacion de votos y declarará el definitivamente electo.

Art. 63. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado de la Federacion ni ministro de algun culto.

Art. 64. El gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años; tomará posesion de su encargo el dia 15 de Diciembre; residirá donde el Congreso tenga su residencia y solo podrá ser reelecto en el caso de que reuna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado.

Art. 65. El cargo de gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 66. Si por algun motivo la eleccion de gobernador no hubiere podido practicarse ó publicarse para el dia en que debe verificarse la renovacion, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.